

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 3 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-153
Accionante: Olga Jiménez Cruz
Accionada: Hospital Departamental de Villavicencio
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Olga Jiménez Cruz** en contra del **Hospital Departamental de Villavicencio**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día **15 de septiembre de este año** radicó un derecho de petición ante la accionada mediante correo electrónico, solicitando los certificados CETIL de los periodos comprendidos entre marzo de 1973 hasta mayo de 1989.
2. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna a su petición.

PRETENSIONES

La accionante, **Olga Jiménez Cruz** peticona le sea amparado su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada que en un término perentorio dé respuesta a su petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Hospital Departamental de Villavicencio

La Gerente del Hospital accionado informa al Despacho que, se dio respuesta a la solicitud radicada, el día 25 de octubre de 2022 y se remitió certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No 20221089200050100140003, por lo anterior, considera que se configura un hecho superado frente a la pretensión invocada a

Radicación: No. 2022-153
Accionante: Olga Jiménez Cruz
Accionada: Hospital Departamental de Villavicencio
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

través de este amparo constitucional, de igual manera, en escrito de complementación a la respuesta suministrada a la accionante de fecha 1 de noviembre hogaño, y remitida al Despacho se informa que se dio respuesta frente a la razón por la cual no se generaba certificado CETIL para el periodo comprendido entre marzo de 1973 y el 27 de abril de 1974, por lo que para la certificación de estos periodos debería elevar solicitud a la Secretaría de Salud del Meta.

Con base en los argumentos antes señalados y teniendo en cuenta que se dio respuesta en forma íntegra a la petición solicita, se desvincule a la entidad y se proceda con el archivo de la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó derecho de petición, soporte de radicación y recibido, copia de la cédula de ciudadanía

Por su parte, **la parte accionada Hospital Departamental de Villavicencio**, allegó respuestas enviadas, certificación de tempos laborados y trazabilidad de notificación al correo electrónico de la actora

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se identificó que el domicilio de la parte accionante es Bogotá y aunado a esto se ha establecido que por virtud de la referencia al factor de competencia a prevención está facultado para conocer la demanda el juez ante quien se formula, siempre y cuando de dicho lugar pueda predicarse la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos, siendo este el lugar escogido por el accionante para formular el amparo constitucional deprecado.

2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: No. 2022-153
Accionante: Olga Jiménez Cruz
Accionada: Hospital Departamental de Villavicencio
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-153
Accionante: Olga Jiménez Cruz
Accionada: Hospital Departamental de Villavicencio
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

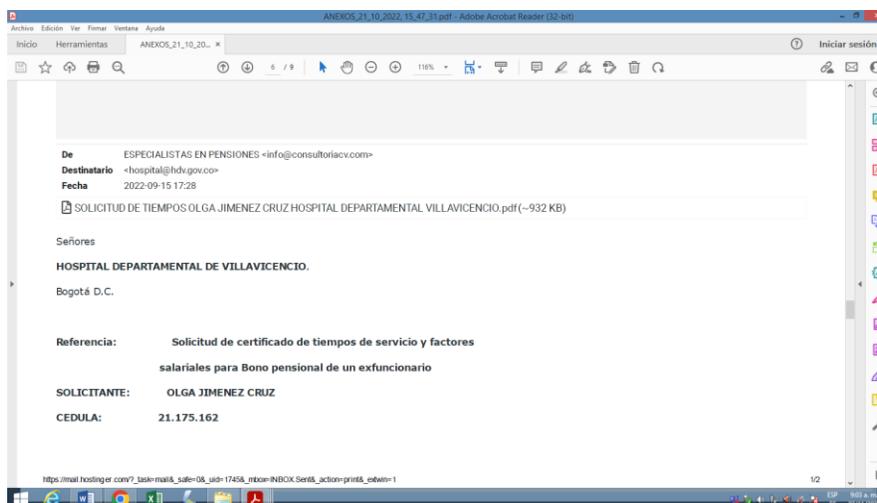
Procede el Despacho a determinar si el **Hospital Departamental de Villavicencio**, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de **Olga Jiménez Cruz** debido a que no se ha dado respuesta a la petición radicada desde el **15 de septiembre de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **15 de septiembre de 2022** fue radicado un derecho de petición a la accionada **Hospital Departamental de Villavicencio** vía correo electrónico a la dirección: hospital@hdv.gov.co

Radicación: No. 2022-153
Accionante: Olga Jiménez Cruz
Accionada: Hospital Departamental de Villavicencio
Decisión: No Tutelar – Hecho superado



Por su parte, la accionada **Hospital Departamental de Villavicencio**, como respuesta de la presente acción de tutela indicó:

1. Que ya se dio respuesta al derecho de petición y la misma fue remitida al correo electrónico directora@consultoriacv.com el día **25 de octubre** **avante** y se complementó la misma el día **1 de noviembre de 2022**.

Dentro de la documental obrante en el expediente de tutela se pudo validar lo siguiente:

Petición del 15 de septiembre de 2022:

*(...) “**OLGA JIMENEZ CRUZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.175.162 de Acacias, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando en mi propio nombre, **solicito certificados de tiempos de servicios prestados por mí al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO desde el mes de marzo de 1973 hasta el mes de mayo de 1989 en el cargo de enfermería.***

***Los anteriores certificados deben expedirse en los formatos CETIL.” (...)**
(Negrilla fuera de texto)*

Respuesta al derecho de petición con fecha 25 de octubre de hogaño:

“Me prpermito relacionar los documentos de la señora en mención: Copia guia interrrapidísimo gmail respuesta a la petición oficio remisorio y certificado electrónico de tiempos laborados No 1000140003 CETIL”

Adición a la respuesta enviado con fecha 1 de noviembre de 2022:

Radicación: No. 2022-153
Accionante: Olga Jiménez Cruz
Accionada: Hospital Departamental de Villavicencio
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Es pertinente aclarar que el Hospital Regional del Villavicencio, se creó en 1975, acorde al Decreto No. 350, constituyéndose como Sede de Unidad Regional de Villavicencio, adscrito al Sistema Nacional de Salud; con la promulgación de la Ley No. 10 de 1990, se creó el Hospital Departamental de Villavicencio como establecimiento público mediante el Decreto No. 0782 de 18-DIC-1991 y como Empresa Social del Estado se reorganizó mediante el Decreto No. 0895 de 15-JUN-1994.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., NO PUEDE GENERAR EL FORMATO CETIL, debido que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales), solo genero autorización a esta entidad hospitalaria a generar certificados cetiles a partir del 28/ABR/1974 a 17/DIC/1991 con el empleador Servicio Seccional de Salud del Meta (Hospital Regional de Villavicencio), con respecto al periodo en delante de 18/DIC/1991 como empleador Hospital Departamental de Villavicencio.

Asi las cosas, el pasado 24 de Octubre de 2022, el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., acorde a la autorización generada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-CETIL; generó respuesta definitiva a la solicitud de fecha 16-SEP-2022, expidiendo el CETIL No. 1000140003, en lo que respecta al periodo laborado en el Hospital Regional de Villavicencio, adscrito a Servicios de Salud del Meta.

Por lo anterior el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., no genero CERTIFICADO DE CETIL desde MAR-1973, dado que no esta autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales), para generar certificados de periodos antes del 24-ABR-1974.

En lo que respecta al periodo MAR-1973 a 27-ABR-1974, son de responsabilidad de Servicio de Salud del Meta hoy Secretaría de Salud del Meta, certificarlos.

De esta manera se genera repuesta definitiva a su petición por segunda vez..

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día **15 de septiembre de 2022**; ya que a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada pues, se envió el certificado CETIL solicitado de los periodos laborados desde el 28 de abril de 1974 al 25 de mayo de 1989 y frente al periodo comprendido entre marzo de 1973 al 27 de abril de 1974, se le informó a la accionante que debe remitir la correspondiente solicitud ante la Secretaría de Salud del Meta, por ser esta la entidad encargada de certificar ese periodo de tiempo que se encuentra pendiente. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un*

Radicación: No. 2022-153
Accionante: Olga Jiménez Cruz
Accionada: Hospital Departamental de Villavicencio
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior, que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra del **Hospital Departamental de Villavicencio** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día **15 de septiembre de 2022** y solo hasta el día **25 de octubre hogaño** y con ocasión de esta acción de tutela se dio la respuesta al mismo vía correo electrónico, desconociendo abiertamente el **Hospital Departamental de Villavicencio**, el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido la Ley antes mencionada, realice un llamado de atención **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación: No. 2022-153
Accionante: Olga Jiménez Cruz
Accionada: Hospital Departamental de Villavicencio
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Olga Jiménez Cruz** en contra del **Hospital Departamental de Villavicencio**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal del **Hospital Departamental de Villavicencio**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd44d7bfeb165e237b6eb1dd9a26e3df1fd3b3541cb3cab39b63a91b3bc52**

Documento generado en 03/11/2022 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>